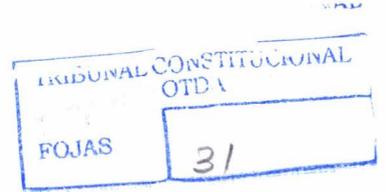




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06508-2013-PA/TC

LIMA

BASILIO ANDRÉS BENAVENTE REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

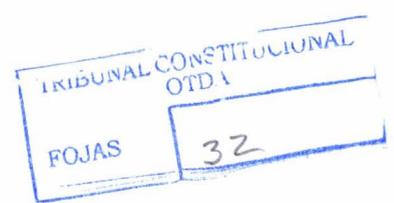
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Andrés Benavente Reyes contra la sentencia de fojas 214, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06508-2013-PA/TC

LIMA

BASILIO ANDRÉS BENAVENTE REYES

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, don Basilio Andrés Benavente Reyes refiere que se le expulsó de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad sin que se le haya informado con precisión sobre los cargos formulados en su contra ni notificado correctamente la resolución sancionatoria. Los actos lesivos denunciados, empero, no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados toda vez que (i) a través de carta notarial de fecha 1 de febrero de 2010 (fojas 34), la emplazada imputó al recurrente haber presentado planillones con firmas adulteradas como anexo a la solicitud que entregó con fecha 14 de enero de 2010 requiriéndole, inclusive, que exprese sus descargos sobre el particular respondiendo por escrito a un pliego de preguntas; y, (ii) si bien la Resolución N.º 037-CD-AMOLE-2010 se le notificó en un domicilio distinto al que acreditó ante la emplazada mediante escrito de fecha 11 de enero de 2010 (fojas 22), el recurrente tuvo oportunidad de conocerla e impugnarla a través del recurso de reconsideración de fecha 9 de agosto de 2010 y el recurso de apelación de fecha 27 de setiembre de 2010 dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAY 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL